

trario; no sé por qué, pues la edición novena de la obra lata en 1774 fué la aprobada por la Sagrada Congregación.

**1360.** Concluyo esta difícil cuestión haciendo tres advertencias importantes: 1.<sup>a</sup> El confesor, antes de exigir al deudor de delito que haga grandes gastos para hacer que la cosa ó su valor llegue á su dueño, ha de pesar las circunstancias del deudor y del acreedor, como se dijo ya, porque tal vez éste sea un rico y aquél una persona de pocos recursos; en cuyo caso dice Billuart: «Fieri potest quod pauper, qui debet restituere centum, excusetur a restitutione, si pro ea debet expendere quinquaginta; et e contra, dives non excusabitur, si pro centum restituendis (pauperi) debeat expendere ducentum, aut tercentum, et amplius.» Cuando no hay circunstancia notable en el deudor ni en el acreedor, Billuart, siguiendo á San Antonino, Soto, Lesio y otros muchos (contra Cayetano y otros), dice que el deudor *ex delicto* tan sólo está obligado á hacer gastos para restituir iguales ó que excedan poco al valor de la cosa hurtada ó destruída; y lo mismo á indemnizar el lucro cesante ó daño emergente, haciendo los mismos sacrificios en los gastos. (*De jure et just.*, diss. 8.<sup>a</sup>, art. 161.)

2.<sup>o</sup> Si el deudor *ex delicto* está con buena fe y dispuesto á restituir lo que debe, pero se cree con fundamento que no se persuadirá de que debe hacer tantos gastos para hacer la restitución, ó no tendrá virtud para tan grave sacrificio, ya se ha dicho varias veces la conducta que ha de observar el confesor; esto es, que no le inquiete sin fruto alguno.

3.<sup>a</sup> Si por no poder hacerse la restitución á su dueño ni á sus parientes se hiciese á los pobres, el deudor, aunque sea pobre, no puede aplicár á sí mismo cosa alguna, porque si bien respecto de las cosas halladas, cuyo dueño no es posible encontrar, el in-

ventor, si es pobre, puede quedarse con ellas en todo ó en parte, según todos los autores, pero en las deudas *ex delicto*, cuando se ignora quién es el acreedor, hay diferente razón, porque no es justo que aproveche al ladrón su malicia; y además, como muy bien dice Gury, «*amplius pateret aditus latronibus, si fures ex delicto tam opimum fructum perciperent.*» (Tomo 1, núm. 692).

## CAPÍTULO V

### DEL ORDEN DE LA RESTITUCIÓN POR PARTE DE LOS DEUDORES

**1361.** Los deudores pueden estar obligados *in solidum*, ó tan sólo *pro rata parte*. Los deudores solidarios pueden ser ó absolutos ó condicionados.

El deudor solidario absoluto es el que en primer lugar está obligado á pagar *toda* la deuda; como cuando muchos de diverso orden cooperan á un hurto, el que tiene la cosa hurtada es el primer deudor solidario *absoluto*; y cuando se trata de una damnificación, como incendio, tala de árboles, el mandante es el primer deudor solidario *absoluto*.

Deudor solidario condicionado es el que está obligado á restituir todo el daño, si no restituye el primer deudor; como en los casos anteriores, si no restituye el que tiene la cosa hurtada, debe restituir *todo* su valor el que mandó hurtarla, etc.: si no restituye el que *mandó* incendiar, talar, etc., debe restituir todo el daño el que lo ejecutó.

El deudor *pro rata parte* es de dos maneras: el uno es el que nunca está obligado sino á restituir su parte, como cuando muchos hurtan á un mismo tiempo en una viña, pero sin cooperar ninguno al hurto de los demás: en este caso ninguno de ellos está obligado á restituir sino la parte que hurtó. Hay otro deudor *pro rata part*

que está obligado tan sólo á su parte, si los compañeros restituyen la suya; pero si no restituyen, deben restituir los demás por el que ó por los que no quieren restituir; y si uno solo quisiese restituir, ése debería restituir por todos; como si cuatro, excitándose mutuamente y guardándose las espaldas, de modo que sin el auxilio de cada uno no se cometería el robo ó incendio, si bien debe cada uno restituir *pro rata parte*, pero cada uno debe restituir todo, si los otros no lo hacen. Es verdad que el que ó los que no restituyen deben indemnizar al que restituyó por ellos, como se dijo en otro lugar. Esto supuesto:

*P.* ¿Qué orden se ha de observar entre los deudores para la obligación de restituir?

*R.* Si el daño es de hurto, el primero que debe restituir es el que tiene la misma cosa hurtada ó su equivalente, ó la consumió *injustamente*. 2.<sup>o</sup> El mandante (véase el núm. 1312). 3.<sup>o</sup> El ejecutor. 4.<sup>o</sup> Las otras causas positivas, *consilium*, *consensus*, etc. 5.<sup>o</sup> Las causas negativas, *mutus*, etc. Véase la explicación de cada uno de estos cooperadores, porque me alargaría demasiado si descendiese á repetir el orden que ocupa cada uno. Véase á San Ligorio (lib. 3, desde el núm. 579) y á Billuart (*De jure et just.*, diss. 8.<sup>a</sup>, art. 13, § 8.)

**1362.** *P.* Si el dueño perdona á uno de los que cooperaron al daño, ¿los demás están libres de la obligación de restituir?

*R.* 1.<sup>o</sup> Si el dueño perdonó al primero que debe restituir todo el daño causado, los demás quedan del todo libres; por ejemplo: si perdona al que tiene la cosa hurtada, quedan libres todos los demás cooperadores, y lo mismo si perdona al que consumió con mala fe la cosa hurtada; porque, según principio de derecho: *Pro possessore habetur, qui dolo desiit possidere.*

2.<sup>o</sup> Si perdonó al mandante, quedan libres el ejecutor, el conseje-

ro, etc.; si al que ejecutó el hurto ó causó el daño, quedan libres los cooperadores secundarios, *consilium consensus*, etc.; y si perdonó á estas causas secundarias positivas, quedan libres las causas secundarias negativas. La razón es porque, perdonados los que debían pagar primero, no es justo que restituyan los que tan sólo tenían obligación de hacerlo en defecto de aquéllos.

3.<sup>o</sup> Por el contrario, si el dueño perdona á las causas cooperatrices negativas, no por esto están perdonadas las positivas; ni perdonadas las causas positivas secundarias, quedan perdonadas las primarias; ni perdonado el ejecutor, queda perdonado el mandante; ni perdonado el mandante, queda perdonado el que tiene la cosa hurtada ó la consumió con mala fe.

4.<sup>o</sup> Cuando hay muchos cooperadores de un mismo orden, por ejemplo, cuatro que ejecutaron el incendio ayudándose de modo que todos y cada uno son deudores solidarios, en este caso, aunque la persona agraviada perdona el daño que corresponde á uno de ellos, los tres quedan deudores de las tres cuartas partes del daño causado; porque el dueño no perdonó sino á *uno solo* de los cuatro la parte que debía.

## CAPÍTULO VI

### DE LA CLASIFICACIÓN Y PRLACIÓN DE CRÉDITOS

#### § 1.<sup>o</sup>

De la clasificación de créditos.

**1363.** *P.* Cuando el deudor muere ó hace cesión formal de sus bienes, y éstos no alcanzan para pagar todas las deudas, ¿qué orden de preferencia se ha de observar para pagar á los acreedores?

*R.* \* El Código civil divide los créditos, para su graduación y pago, en



cuatro clases: 1.<sup>a</sup> clase.—Con relación á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia: 1.<sup>o</sup>, los créditos por construcción, conservación, reparación, conservación ó venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos; 2.<sup>o</sup>, los garantizados con prenda que se hallen en poder del acreedor sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor; 3.<sup>o</sup>, los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituida en establecimiento público ó mercantil sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma; 4.<sup>o</sup>, los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación hasta la entrega y durante treinta días después de ésta; 5.<sup>o</sup>, los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada; 6.<sup>o</sup>, los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron; 7.<sup>o</sup>, los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma. Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días, contados desde que ocurrió la sustracción. (Código civil, art. 1921.) \*

1364. \* 2.<sup>a</sup> clase.—Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia: 1.<sup>o</sup>, los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes por el importe de la última anualidad vencida y no pagada de los impuestos que gravitan sobre ellos; 2.<sup>o</sup>, los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hu-

biesen repartido; 3.<sup>o</sup>, los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados é inscritos en el Registro de la propiedad sobre los bienes hipotecarios ó que hubiesen sido objeto de la refacción; 4.<sup>o</sup>, los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial por embargos, secuestros ó ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores; 5.<sup>o</sup>, los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores (artículo 1923.) \*

1365. \* 3.<sup>a</sup> clase.—Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia: 1.<sup>o</sup>, los créditos á favor de la provincia ó del municipio por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el artículo 1923, núm. 1, citados en el número 1364; 2.<sup>o</sup>, los devengados: a) por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación; b) por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituídos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios; c) por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento; d) por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos correspondientes al último año; e) por anticipaciones hechas al deudor para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo; f) por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

4.<sup>a</sup> clase.—Los créditos que sin privilegio especial consten: a) en es-

critura pública; b) por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio. Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias (art. 1924.)

No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase ó por cualquier otro título no comprendidos en los artículos anteriores (artículo 1925.) \*

§ 2.<sup>o</sup>

De la prelación de créditos.

1366. \* 1.<sup>a</sup> clase.—Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles, excluyen á todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble á que la preferencia se refiere. Si concurren dos ó más respecto á determinados muebles, se observarán, en cuanto á la prelación para su pago, las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> El crédito pignoraticio excluye á los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda. 2.<sup>a</sup> En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituida á favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía. 3.<sup>a</sup> Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección serán preferidos á los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron. 4.<sup>a</sup> En los demás casos, el precio de los muebles se distribuirá á prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación á los mismos.

2.<sup>a</sup> clase.—Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes inmuebles ó derechos reales, excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera. Si concurren dos ó más créditos respecto

á determinados inmuebles ó derechos reales, se observarán, en cuanto á su respectiva prelación, las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Serán preferidos por su orden los expresados en los números 1 y 2 del art. 1923, á los comprendidos en los demás números del mismo. 2.<sup>a</sup> Los hipotecarios y refaccionarios, anotados ó inscritos, que se expresan en el núm. 3 del citado artículo 1923, y los comprendidos en el núm. 4 del mismo gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el Registro de la propiedad. 3.<sup>a</sup> Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro de la propiedad á que se refiere el núm. 5 del art. 1923, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad. \*

1367. \* 3.<sup>a</sup> clase.—El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, se acumulará á los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos. Los que, gozando de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda, según su respectiva naturaleza.

4.<sup>a</sup> clase.—Los créditos que no gocen de preferencia con relación á determinados bienes, y los que la gozaren por la cantidad no realizada, ó cuando hubiese prescrito el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Por el orden establecido en el art. 1924. 2.<sup>a</sup> Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen común, á prorrata. 3.<sup>a</sup> Los créditos comunes á que se refiere el art. 1925, sin consideración á sus fechas. \*

1368. P. El deudor que no puede pagar á todos sus acreedores,



¿puede preferir de entre éstos á los que sean pobres?

R. Algunos autores dicen que puede, porque la restitución es para reparar el daño causado; y siendo más grave el daño que se causa al pobre, debe ser preferido al rico cuando no hay para pagar á los dos. San Ligorio (lib. 3, núm. 691) cita á Santo Tomás en favor de esta opinión, y también Scavini; pero ciertamente se equivocan, porque el opúsculo 73, cap. 18, á que se refieren, es indudablemente apócrifo, como puede verse en la edición correcta de todas las obras de Santo Tomás, hecha en el siglo XVI por mandato y á expensas de San Pío V, donde el citado opúsculo se pone en letra cursiva, que es la señal de que no es del Santo. Lo mismo dice y prueba Echard, citando á Barbavarius y á los antiguos escritores; y lo mismo dice Billuart (*De jure et just.*, diss. 8.<sup>a</sup>, art. 19, *queritur* 4.) Por lo tanto, tengo por mucho más probable que el ser pobre ó rico el acreedor, si los dos son de un mismo orden y tienen el mismo derecho, es una cosa impertinente; y que el pobre reciba mayor daño que el rico en que no se le restituya, es *per accidens et subjective*; pero *per se et objective* el daño y violación contra la justicia son iguales. Esta es la práctica general de los tribunales.

Esta es la opinión de los Salmaticenses, Lesio, San Ligorio (en el mismo lugar), y otros; pero exceptúan el caso en que el acreedor pobre estuviese en extrema ó grave necesidad, y el acreedor rico tuviese bienes superfluos, de suerte que le obligase la caridad á ceder de su derecho para socorrer al pobre. Gury tan sólo concede que debe ser preferido el pobre cuando se halle en necesidad extrema. Billuart dice que ha de ser preferido el pobre cuando está en extrema necesidad: *et etiam forte in gravi necessitate*.

Quando el acreedor pobre está en

grave necesidad y no *hay quien la socorra*, es indudable que el que tiene bienes superfluos está obligado de *caridad* á ceder la preferencia al pobre. Pero 1.<sup>o</sup>, me parece duro obligar *por regla general* al acreedor rico á que *él solo* remedie la necesidad *grave* del acreedor pobre, cediéndole su derecho de cobrar. 2.<sup>o</sup> Si el acreedor rico acudiere á los tribunales, éstos castigarían al deudor y le obligarían á pagar al rico, porque las leyes, al fijar el orden de acreedores, no distinguen de ricos ó pobres. 3.<sup>o</sup> No veo cómo el deudor, sin el consentimiento, al menos tácito, del acreedor rico, pueda disponer de los derechos que le competen de *rigurosa* justicia conmutativa, fundado solamente en que el rico estaba obligado *por caridad* á socorrer la necesidad *grave* del acreedor pobre. Digo *grave*, porque en la necesidad *extrema* es evidente que hasta se pueden tomar las cosas ajenas para remediar al que la padece. *Sapientes dixerint*.

1369. P. Cuando el deudor no tiene para pagar á todos los acreedores, ¿debe preferir á los que son por contrato, ó á los que lo son por delito?

R. Aunque hay tres opiniones opuestas, que pueden verse en San Ligorio, lib. 3, núm. 688, me parece mucho más probable la opinión del Santo, que dice que se deben pagar *pro rata parte*, si no hay hipoteca. La razón es, porque las leyes civiles (que obligan en conciencia) en el orden de acreedores no pusieron diferencia en esas clases de acreedores. Así opinan Silvestre, Báñez, Lugo, Lesio, Layman, Silvio, Billuart y otros. San Ligorio cita contra esta opinión el opúsculo 73 de Santo Tomás, cap. 17: ya se dijo que este opúsculo es apócrifo (véase el número anterior). Pero se ha de notar que aquí se habla de los contratos onerosos, porque en los contratos *gratuitos* deben pagarse *antes* las deudas que provienen de con-

trato oneroso ó de delito. Esta es opinión común; porque como dice San Ligorio (lib. 3, núm. 688), «*quia horum (gratuitorum) promissio semper includit tacitam conditionem, deducto ære alieno (satisfactis debitis), ut dicunt communiter Lugo, Silvest., Mol., Nav., etc.*» Billuart prueba eruditamente esta opinión.

1370. P. El criado, cuyo servicio no es indispensable á su amo, ¿puede recibir el salario si el amo, haciendo estos gastos, se hace impotente para pagar á sus acreedores?

R. San Ligorio dice que si recibió con buena fe el salario, lo hace suyo; pero si advierte que no es necesario su servicio y que el amo se hace impotente para pagar á sus acreedores, debe marcharse, porque sería causa de que no pagase las deudas.

En cuanto á los hijos, añade el Santo, que no tienen medios de subsistencia, pueden recibir lícitamente de su padre los alimentos, aunque éste tenga muchas deudas, porque el *padre deudor* está obligado de justicia á alimentar á sus hijos.

En cuanto á la esposa, dice San Ligorio que también puede recibir los alimentos del marido gravado con deudas; y según Molina, Navarro, Vázquez y Layman (contra Silvestre) puede recibir los alimentos del marido usurero, aún cuando ella tuviere bienes de que vivir: «*quia vir non minus tenetur ad mulierem alendam, quam ad pro debitis solvendum. Ad dit Layman, quod mercedes operariorum pro debitoris necessariis usibus debent etiam debitis hypothecariis præferri.*» (Lib. 3, núm. 695.)

Si el marido diese dinero á la esposa para pagar las deudas, ella podría invertirlo lícitamente en alimentar á la familia, si ésta se hallase en grave necesidad, porque el marido en este caso debe atender de preferencia á la familia, antes que pagar á los acreedores, y, por lo tanto, la esposa *utitur jure suo*, dice Layman, citado

por San Ligorio en el mismo número.

He querido poner estos casos, que si bien son difíciles de resolver especulativamente, son todavía de más difícil solución en la práctica. ¿Qué criado tiene escrúpulo de servir al amo cargado de deudas? ¿Quién le persuadirá á que restituya el salario que ganó con su trabajo, aunque supiese que el amo debía más que tenía? Los criados, por lo común, obran de buena fe, tienen ignorancia invencible de estas cuestiones teológico-morales; y cuando el confesor cree prudentemente que ni hubo malicia, ni han de restituir, si se les inquieta, es un deber el no inquietarlos, como dice San Ligorio (lib. 3, números 614 y 682); porque el error material pasaría á ser formal, y sin ninguna utilidad de los acreedores.

## CAPÍTULO VII

### DEL «CUÁNTO» SE DEBE RESTITUIR

1371. Aquí tratan los autores del poseedor de buena fe y del de mala fe. Hay grandes diferencias entre las obligaciones, de los dos; pero ya dije lo principal cuando se ofreció oportunidad de hablar de esta materia. (Véase especialmente el cap. 3 de la *posesión*; y véase también el artículo segundo de la *accesión industrial*.)

P. Y el que con buena fe compró la cosa ajena á un ladrón, si después sabe que es ajena, ¿qué debe hacer?

R. San Ligorio dice que si bien es muy probable la opinión de los que juzgan que aunque el comprador pierda el precio que dió, debe entregar la cosa á su dueño, «*quia res erepta a manu furis jam adepta est meliorem statum, et ideo si furi eam redderet, illam in deteriore statum deiceret,*» pero que no es menos probable, y tal vez es más probable, la opinión de los que dicen que si el comprador de buena fe *no puede recuperar su precio*